



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2021-MPH

Huaral, 13 de mayo de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El expediente N° 24720 de fecha de 12 de mayo de 2021 que contiene el Informe de Precalificación N° 17-2021-STPAD-MPH de fecha 07 de mayo del 2021, suscrito por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento; entre otros principios, de parte de la entidad.

Que, el literal b) del artículo 93° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de propuesta de sanción de suspensión en Gobiernos Locales, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO – PRESUNTO INFRACTOR:

Que, según Informe N° 0105-2021-MPH-SGRH-GRE emitido por Escalafón perteneciente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con fecha de recepción 05 de mayo de 2021, remite la información laboral del presunto infractor, la cual queda detallada de la siguiente manera:

SERVIDOR	: <u>JIMMY JESUS LEZAMA ILIZARBE</u>
DNI	: 43459168
DOMICILIO	: Fundo Los Huarangos s/n - Nuevo Lurin- Lima
CONDICION LABORAL	: RECAS D.L. N° 1057
CARGO	: Secretario General
FECHA DE INGRESO	: 27.11.2015
FECHA DE CESE	: 31.12.2018

Que, teniendo en cuenta que la persona señalada precedentemente, a la fecha de la presunta comisión de los hechos, tenía la condición de servidor, por tanto, le es pasible las sanciones reguladas en el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil;¹

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE CONFIGURA LA PRESUNTA FALTA:

De la evaluación a los documentos y medios probatorios que obran en el presente expediente se verifica:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0300-2015-MPH de fecha 27 de noviembre de 2015 se designa como Secretario General al Abg. Jimmy Jesús Lezama Ilizarbe y con Resolución de Alcaldía N° 421-2018-MPH de fecha 31 de diciembre se da por concluida tal designación.

¹ Posición que se encuentra acorde a lo referido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC)





Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2021-MPH

Por otro lado, mediante Informe N° 035-2016-MPH-GRAT de fecha 06 de julio de 2016 la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, remite los expedientes administrativos de Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata con la finalidad que se disponga su elevación al Tribunal Fiscal.

De lo expuesto, el periodo en el cual se recepciona el expediente en cuestión, mediante Informe N° 035-2016-MPH-GRAT de fecha 06 de julio de 2016; es el periodo en el cual el Abg. Jimmy Jesús Lezama Ilizarbe ocupaba el cargo de Secretario General en esta comuna edil.

Que, debió haberse remitido el expediente administrativo de la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata para su elevación al Tribunal Fiscal y no habiéndose realizado tal acción, posiblemente se habría configurado la falta establecida en el artículo 85° inciso q), a razón de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 261° incisos 2) y 3). Asimismo, al solicitarle la información requerida del expediente a través de Carta N° 607-2019-MPH-SG, N° 637-2019-MPH-SG y Carta N° 723-2019-MPH-SG, no se recibió respuesta alguna.

Finalmente, para establecer la existencia de responsabilidad del Funcionario respecto a la falta que se le imputa, se requiere la presentación de sus descargos para el esclarecimiento de los hechos, para con ello no vulnerar el derecho a la defensa y el debido procedimiento, situación que solo podrá lograrse en la fase instructiva.²

III. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Memorándum N° 761-2019-MPH/GM de fecha 06 de diciembre de 2019, remitido a la Subgerencia de Recursos Humanos con fecha de recepción 09 de diciembre de 2019 se pone en conocimiento respecto al expediente del Tribunal Fiscal en relación al recurso de apelación de la sucesión Rosa Rentería Ipanaque De Zapata.

Que mediante Oficio N° 010447-2019-EF/40.01 de fecha 12 de setiembre de 2019, recepcionado por mesa de partes de la entidad con fecha 13 de setiembre de 2019, el Tribunal Fiscal remite el expediente resuelto N° 008805-2019 en relación a la queja presentada por la sucesión Rosa Rentería Ipanaque De Zapata, contra la institución edil por no haber elevado al Tribunal, la apelación interpuesta de fecha 29 de octubre de 2015 contra la Resolución de Gerencia N° 0176-2015-MPH-GRAT.

Que, al no ubicarse en el acervo documentario activo y al no haber recibido la entrega de cargo conforme a la Directiva N° 003-2015-MPH/GM, el Secretario General requiere la documentación respectiva al servidor mediante Carta N° 607-2019-MPH-SG, N° 637-2019-MPH-SG ambos de fecha 30 de setiembre de 2019 y Carta N° 723-2019-MPH-SG de fecha 08 de noviembre de 2019, a fin de que se sirva a informar sobre la ubicación del expediente en mención sin embargo no se recibió respuesta alguna.

- Con fecha 29 de octubre de 2015, asignado con el expediente N° 25337, se ingresa por mesa de partes de la institución el recurso de apelación presentado por la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata.
- A través del Memorándum N° 626-2015-MPH-GRAT de fecha 03 de noviembre de 2015, la Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación deriva el expediente administrativo presentado por la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata.
- Con, Informe N° 0425-2016-MPH-GRAT-SGRTR de fecha 01 de junio de 2016, la Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación concluye que se remite los expedientes administrativos de la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata, con la finalidad que disponga su elevación al Tribunal Fiscal.
- Es así que, mediante Informe N° 035-2016-MPH-GRAT de fecha 06 de julio de 2016 la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, remite los expedientes administrativos de

² Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2021-MPH

la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata con la finalidad de que se disponga su elevación al Tribunal Fiscal.

- Que, con Oficio N° 1479-2019-EF/40.03 de Tribunal Fiscal de fecha 26 de agosto de 2019, recepcionado por mesa de partes en fecha 28 de agosto de 2019, a través del cual solicita se remita toda la información pertinente respecto a la apelación de la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata contra la Resolución de Gerencia N° 0176-2015-MPH-GRAT. A razón del documento en mención se realizan los siguientes actos:

Por medio del Memorándum N° 415-2019-MPH/GM de fecha 02 de setiembre de 2019 la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, solicita remita información respecto a lo solicitado a través de oficio. Posteriormente, con Informe N° 150-2019-MPH/SGFT de fecha 09 de setiembre de 2019 la Subgerencia de Fiscalización Tributaria en relación al Oficio en mención, solicita se le proporcione copia simple del Oficio N° 0233-2016-MPH-SG y sus anexos de fecha 08 de julio de 2016 con la finalidad de indagar sobre dicho caso, en respuesta a lo solicitado, Secretaría General a través del Memorándum N° 558-2029-MPH-SG de fecha 10 de setiembre de 2019 remite las copias respectivas. Posteriormente en fecha 13 de setiembre de 2019 a través del Informe N° 157-2019-MPH/SGFT, remite respuesta y refiere que no ubica en su acervo la Resolución de Gerencia materia de apelación ya que fue emitida por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria y que las copias solicitadas al Secretario General y remitidas por el mismo no corresponden a la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata.

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Para el presente expediente, se verifica que el servidor **JIMMY JESUS LEZAMA ILIZARBE** en su condición de Secretario General designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0300-2015-MPH de fecha 27 de noviembre de 2015, presuntamente habría cometido la falta configurada en:

- ❖ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

g) Las demás que señala la Ley."

- ❖ El TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el CAPÍTULO II Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, señala lo siguiente:

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.





Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2021-MPH

Que, a través del Informe N° 035-2016-MPH-GRAT de fecha 06 de julio de 2016 la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, remite el expediente administrativo de la Sucesión Rosa Rentería Ipanaque de Zapata a Secretaría General, con la finalidad de que se disponga su elevación al Tribunal Fiscal.

Que, mediante Oficio N° 010447-2019-EF/40.01 de fecha 12 de setiembre de 2019, recepcionado por mesa de partes de la entidad en fecha 13 de setiembre de 2019, el Tribunal Fiscal remite el expediente resuelto N° 008805-2019 en relación a la queja presentada por la sucesión Rosa Rentería Ipanaque De Zapata, contra la institución edil por no haber elevado al Tribunal Fiscal, la apelación interpuesta con fecha 29 de octubre de 2015 contra la Resolución de Gerencia N° 0176-2015-MPH-GRAT.

Que, al no ubicarse en el acervo documentario activo y al no haber recibido la entrega de cargo por parte del ex secretario general, se le requiere la documentación respectiva mediante Carta N° 607-2019-MPH-SG, N° 607-2019-MPH-SG ambos de fecha 30 de setiembre de 2019, reiterándole dicho requerimiento a través Carta N° 723-2019-MPH-SG de fecha 08 de noviembre de 2019, a fin de que se sirva a informar sobre la ubicación del expediente en mención sin embargo no se recibió respuesta alguna.

V. DE LA SANCIÓN PROPUESTA A LA FALTA COMETIDA

Encontrándonos ante la presunta comisión de infracción tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, serían las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

Es importante señalar que, conforme lo estipulado en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, para la determinación de la sanción esta debe de ser proporcional a las faltas teniendo en cuenta la existencia una serie de condiciones que han sido establecidas en la norma bajo comentario, entre las que se ha tenido para la presente evaluación.

De acuerdo al Informe de Precalificación N° 013-2021-STPAD-MPH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual señala que luego de ello se establece como pronóstico de sanción para el servidor **JIMMY JESUS LEZAMA ILIZARBE**, quien a la fecha de lo ocurrido los hechos tenía la calidad de servidor RECAS Decreto Legislativo N° 1057, se propone la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

VI. RESPECTO AL DESCARGO Y/O SOLICITUD DE PRÓRROGA A PRESENTARSE:

De conformidad a lo dispuesto en los sub numerales 16.1 y 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR de fecha 21/06/2016, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su Informe.

En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho a la defensa. Si el Órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

En mérito al artículo 112° del reglamento, cuando el Órgano Instructor haya presentado su informe final al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2021-MPH

ejerza su derecho de defensa a través de un Informe Oral, sea personalmente o a través de su Abogado.

De este modo, el servidor **JIMMY JESUS LEZAMA ILIZARBE** deberá presentar su DESCARGO y/o SOLICITUD DE PRÓRROGA de considerarlo necesario en un plazo máximo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificada la presente, a través de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Huaral, dirigiéndose a la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES APLICABLES AL SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

De conformidad a los numerales 96.1 y 96.2 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el trabajador tiene los siguientes derechos y obligaciones:

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JIMMY JESUS LEZAMA ILIZARBE**, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente acto resolutivo al servidor **JIMMY JESUS LEZAMA ILIZARBE**, adjuntándose al mismo copia de lo actuado en el expediente disciplinario, para la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, teniendo a su disposición el expediente de procedimiento administrativo disciplinario, con arreglo a lo señalado en el punto VI del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, una vez transcurrido el plazo para la presentación del descargo, con o sin su presentación, y previa emisión de Informe Final se deberá proceder conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Jaime Uribe Ochoa
ALCALDE